



Al contestar cite el No. 2017-01-226592

Tipo: Salida Fecha: 02/05/2017 04:15:30 PM
Trámite: 16023 - PRÁCTICA DE PRUEBAS
Sociedad: 890330348 - SOCIEDAD CLINICA SA Exp. 85165
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-007858

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Sociedad Clínica Santiago de Cali S.A.

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Practica de pruebas, artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

PROMOTOR

Octavio Restrepo Castaño

EXPEDIENTE

85165

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memoriales 2017-03-002836, 2017-01-071852, 2017-03-002933, 2017-01-076737, 2017-03-002947, 2017-03-002948, 2017-03-002949, 2017-03-002955, 2017-03-002956, 2017-01-077414, 2017-03-002966, 2017-03-002967, 2017-03-002969, 2017-03-002970, 2017-03-002979, 2017-03-002980 y 2017-03-002981, los acreedores Allers S.A.S., Bioreg Pharma S.A.S., Promed Quirúrgicos S.A., Banco de Occidente S.A., Edgar Salazar Rivera, Clínica Compostela S.A.S., Comercializadora Suprema S.A.S., Promoambiental Cali S.A.E.S.P., Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, Centro Medico Imbanaco de Cali S.A., I.P.S. Servicios Especiales Auto Express S.A.S., Josué Asprilla Lozano, Municipio Santiago de Cali, Drogas la Mejor No 1, Alcopharma S.A.S., Drogas la Mejor No 1 y David Urrego presentaron objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y allegaron documentos.
2. En memorial 2017-03-002980 de 23 de febrero de 2017, la apoderada de Drogas la Mejor No 1, solicitó decretar la práctica de pruebas respecto de las acreencias de Comercializadora Suprema .S.A.S. y Edgar Salazar García al tener una participación del 32% de los votos pues es imposible aportar dichos documentos, bajo los siguientes términos:
 - a. Se requiera a la acreedora Comercializadora Suprema S.A.S. para que certifique o aporte el documento de composición accionaria.
 - b. El señor Edgar Salazar García es controlante de la sociedad en concurso, por lo que es necesario investigar dicha circunstancia al tener una especial relación con la junta directiva de la compañía quienes son sus familiares. Además se investigue la existencia de responsabilidad solidaria de esta persona en condición de matriz y controlante de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Observados los escritos de objeciones, se encuentra que la apoderada de la sociedad Drogas la Mejor No 1, solicitó requerir a la acreedora Comercializadora Suprema S.A.S. y al señor Edgar Salazar García, a fin de aportar documentos de la composición accionaria e investigar si el señor Salazar es controlante de la sociedad en concurso.



2. El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, indica que la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental que aporten los interesados en el escrito de objeciones o en la respuesta a las mismas.
3. En el mismo sentido, el artículo 30.1 del citado estatuto establece que el juez del concurso procederá a tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, en caso de presentarse objeciones.
4. Es claro que el régimen de insolvencia previó una suerte de tarifa probatoria respecto del medio de prueba, de manera que no es procedente a instancia de parte el decreto o práctica de prueba diferente a la documental, la cual deberá ser aportada con el escrito de objeción, o durante el término de traslado del mismo.
5. Al respecto, valga traer a colación lo resuelto en Auto 400-009736 de 22 de junio de 2016, dictado en el proceso de reorganización de la sociedad Productos Químicos Panamericanos, en el cual este Despacho sentó su posición sobre la carga dinámica de la prueba y la obligación de las partes de realizar toda labor que se encuentre a su alcance para obtener las pruebas que pretendan hacer valer en consonancia con lo dispuesto en el artículo 78.10 del C.G.P y el principio de información contenido en el artículo 4.4 de la Ley 1116 de 2006.
6. En la mencionada providencia se estableció:

“Si, como se sostuvo arriba, todo acreedor tiene derecho a formular peticiones al deudor concursado, y éste tiene el deber correlativo de atenderlas, no es factible que un acreedor solicite pruebas que pudieron obtenerse de esta forma ni puede el juez decretarlas. En efecto, el acreedor tiene el deber de conseguir los documentos en los que pretende basar su objeción directamente o a través del derecho de petición, y solo cuando se acredite de manera sumaria que el deudor no atendió a la solicitud, se puede poner ese hecho en conocimiento del juez del concurso para que éste proceda, ahí sí, a asignarle la carga de la prueba al deudor. Si el acreedor tiene dudas o reproches con respecto a la forma en que se lleva la contabilidad del deudor en reorganización, lo adecuado es que dirija todos sus esfuerzos a conseguir directamente del deudor las pruebas tendientes a demostrarle al juez las falencias en la contabilidad y, en consecuencia, los defectos de los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto; pero no puede pedir al Despacho que asuma su carga ni que la invierta para asignársela al deudor.

Así las cosas, resulta evidente que no es posible acceder a la solicitud de asignar la carga de la prueba a quién no pretende cobijarse con el efecto que una norma jurídica consagra, si con ello la parte solicitante estaría eludiendo los deberes que tiene como sujeto procesal o las oportunidades probatorias que rigen el proceso.”

7. De conformidad con el anterior marco legal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., el Despacho tendrá como pruebas para resolver las objeciones, además de las documentales que reposan en el expediente, las aportadas con los memoriales de objeciones y las allegadas con los pronunciamientos a estas. Por otra parte, procederá a rechazar las solicitudes de práctica de pruebas realizadas por Drogas la Mejor No 1.
8. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1. de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso tiene la facultad de solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia. Por su parte, el artículo 169 del C.G.P. permite que el juez



decrete pruebas de oficio cuando considere que sean útiles para la verificación de los hechos, providencia que no admite recurso.

9. En Consecuencia, se requerirá al representante legal de la sociedad en concurso a fin de que remita copia de los Soportes y comprobantes de contabilidad que sustenten el registro de las acreencias calificadas a favor de Comercializadora Suprema S.A.S. y Edgar Salazar García.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia (e),

RESUELVE

Primero. Tener como pruebas las documentales que reposan en el expediente del proceso concursal, las aportadas con los memoriales de objeciones y las allegadas con los pronunciamientos a estas.

Segundo. Rechazar la solicitud de práctica de pruebas de Drogas la Mejor No 1.

Tercero. Requerir al representante legal de la sociedad en concurso a fin de que allegue en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, los documentos que se indican a continuación:

- Soportes y comprobantes de contabilidad que sustenten el registro de las acreencias calificadas a favor de Comercializadora Suprema S.A.S. y Edgar Salazar García.

Cuarto. Requerir al promotor y al concursado, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, alleguen las actas originales de las conciliaciones celebradas entre la sociedad en concurso y sus acreedores.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH ARDILA HERRERA

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia (E)
TRD: **OBJECIONES** RADICADO: 2017-03-002836, 2017-01-071852, 2017-03-002933, 2017-01-076737, 2017-03-002947, 2017-03-002948, 2017-03-002949, 2017-03-002955, 2017-03-002956, 2017-01-077414, 2017-03-002966, 2017-03-002967, 2017-03-002969, 2017-03-002970, 2017-03-002979, 2017-03-002980 y 2017-03-002981 FUN: J7296